



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

82

**MATERIA:** IMPACTO AMBIENTAL.

**INSPECCIONADO:** (Eliminado: 04 palabras)

**OFICIO:** PFFA/21.5/2C.27.5/39-22 FOLIO 00384

**EXP. ADMVO:** PFFA/21.3/2C.27.5/00022-21

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, a **18 dieciocho días del mes de febrero de 2022 dos mil veintidós.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice: -----

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante la **Orden de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.5/023(21)000544**, de fecha **24 veinticuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno** emitida por esta Autoridad Federal, se comisionó a los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia, con el objeto de verificar si las obras y/o actividades que se realizan y/o realizaron en el lugar de inspección, cuentan con autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 fracciones III, X, XIII y artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º incisos L) y R) todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; lo anterior, **en los terrenos que se encuentran dentro del polígono conformado por las coordenadas UTM 13N DATUM WGS84 X 638466 Y 2248100 X 638264 Y 2247304 X 639230 Y 2247207 X 639416 Y 2248011**, en el municipio de **Villa Corona, Jalisco.**

**TERCERO.-** Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** referida en el punto inmediato anterior, se levantó el **Acta de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.5/023-21**, levantada el día **25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, y tras la calificación de dicha Acta, se consideraron hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, instaurándose en consecuencia el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el **Acuerdo de**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

**emplazamiento número PFFA/21.5/2C.27.5/0857-21 001623** de fecha **06 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno**, en contra del **Eliminado: 04 palabras**, por los hechos y omisiones que se circunstanciaron en el Acta multirreferida.-----

**CUARTO.-** Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándole al **Eliminado: 04 palabras** por conducto de su Representante Legal, los derechos que la legislación le concede para que por medio de una adecuada Representación, formulara argumentos de defensa, presentara medios de prueba y alegara lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente el expediente

----- **CONSIDERANDO** -----

**I.** Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de la misma son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, asimismo, que son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y que tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente y la biodiversidad. -----

**II.** Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

83

señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados y Delegadas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, y demás Normatividad relativa y aplicable; por tal motivo esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

III. Que como consta en el **Acta de Inspección** mencionada en párrafos anteriores, quedaron circunstanciados diversos hechos y omisiones irregulares constitutivos de las siguientes violaciones a la normatividad ambiental federal vigente, en materia de la Evaluación del Impacto Ambiental:

1. Presunta violación a lo establecido en el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente relacionado con el artículo 5º Inciso L) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO contar con Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgada de manera previa, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por lo que respecta a las actividades consistentes en **la explotación minera de tizate (roca de diatomeas) o diatomita**, toda vez que durante la visita de inspección se observó una excavación de una profundidad variable de 1.10 metros a 1.50 metros, observándose marcas de maquinaria pesada en el suelo y talud, y a un costado de la excavación se observaron montículos de material geológico sacado del sitio de excavación, lo anterior, en las siguientes coordenadas UTM 13N DATUM WGS84:

VERTICE	X	Y
1	638801	2247702
2	638789	2247690
3	638776	2247688
4	638759	2247683
5	638771	2247647
6	638804	2247652
7	638808	2247684

Al respecto, se hizo del conocimiento del inspeccionado que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 4º fracción II Bis de la Ley Minera, la diatomita se considera como un mineral que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituye depósitos distintos de los componentes de los terrenos y en consecuencia, se trata de un mineral reservado a la Federación. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

En ese tenor, se procedió a la emisión del **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.5/0857-21 001623**, de fecha **06 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno**, en el cual, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] **Eliminado: 04 palabras** notificándole la presunta irregularidad en que incurrió; ordenándole el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, a efecto de subsanar la presunta irregularidad en que incurrió, otorgado el plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la Notificación del mismo, para que presentará los argumentos de defensa y medios de prueba que a su derecho considerara convenientes, **Acuerdo de Emplazamiento** que fue legalmente notificado el día **08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno**, según Acta de Notificación Personal que obra dentro de los autos del expediente que ahora se resuelve (foja 54), por lo que el periodo de instrucción con que contaba la persona moral de marras **transcurrió del día 29 veintinueve de septiembre al 19 diecinueve de octubre del presente año 2017 dos mil diecisiete.** - -

Luego de ello, ésta autoridad procedió a la emisión del **Acuerdo administrativo PFFPA/21.5/2C.27.5/36-22 00381**, de fecha **10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós**, mediante el cual, **se hizo constar el periodo probatorio concedido a su favor, mismo que transcurrió del día 09 nueve al 29 veintinueve de julio, ambas fechas del año 2021 dos mil veintiuno.** - - - - -

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos,** el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

A su vez, se admitieron las comparecencias rendidas por el inspeccionado presentadas fuera del periodo probatorio concedido a su favor, por lo que se hizo constar que dichas documentales serían debidamente valoradas en atención al principio de exhaustividad con que actúa la autoridad administrativa a efecto de allegarse a la verdad de los hechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. - - - - -

84



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

Así mismo, se tuvo por aperturado el periodo de **alegatos** concedido a su favor. Dicho acuerdo, fue legalmente notificado al **Eliminado: 04 palabras** vía rotulón, con fundamento en los artículos 167 Bis fracciones I y II y párrafo segundo, y 167 bis 3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que el presente acto no se trata de emplazamientos ni resoluciones administrativas definitivas que deban notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Al respecto se hace constar que a la fecha de emisión del presente proveído, **no obra alegato alguno presentado por parte del inspeccionado** dentro de la etapa procesal concedida para tales efectos-----

**IV.** Habiendo descrito la secuela procesal del expediente en que se actúa, se procede al **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LA IRREGULARIDAD** señalada de manera presuntiva al **Eliminado: 04 palabras** de la manera siguiente:

En primer término, y como base del procedimiento administrativo instaurado en contra del inspeccionado, se cita lo circunstanciado en el Acta de inspección materia del procedimiento, hecho que fue configurado como hipótesis normativa que dio lugar a la emisión del emplazamiento obrante en actuaciones:

*"...se aprecian cultivos de maíz caña y agave con especies de guamúchil... continuando con el recorrido, se observa una excavación de una profundidad variable de 1.10 metros a 1.50 metros, observando marcas de maquinaria pesada en el suelo y en el talud, a un costado de la excavación se aprecian montículos de material geológico sacados del sitio de excavación.*

***Cabe mencionar que el visitado menciona que las actividades realizadas en el predio corresponden a la exploración minera de tizate (roca de diatomeas) para uso de fertilizante..."***

Ante lo anteriormente expuesto, es importante traer a colación que el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que quienes pretendan llevar a cabo **III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación** en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, se señaló la presunta violación al artículo 5º inciso L) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que quienes pretendan llevar a cabo:

**L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

*I. Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo;*

**Requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.**-----

En ese tenor, es importante destacar que una Autorización en materia de Impacto Ambiental, tiene como objeto asegurar el uso ordenado y sustentable de los recursos naturales, además de prevenir, reducir, mitigar e inhibir prácticas irregulares, como lo es en la construcción de obras y actividades que modifiquen la morfología de los ecosistemas. Por lo tanto, el no contar con esta autorización representa un riesgo de daño a los recursos naturales y ponen en peligro nuestros ecosistemas, tomando en consideración que todo proyecto genera cambios irreversibles en éstos. Resulta indispensable contar con un estudio de impacto ambiental que permita medir los impactos de la obra con anterioridad a su ejecución, pues de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a través de la Manifestación de Impacto Ambiental se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, manifestación que en el caso que nos ocupa, no se presentó.-----

Ahora bien, es oportuno destacar que de las constancias obrantes en autos del expediente de marras, calificados como **HECHOS NOTORIOS**, se desprende el oficio SGPARN.014.02.01.01.222/21 de fecha 08 de julio de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Subdelegado de Planeación y Fomento social de la Delegación Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, oficio mediante el cual, la autoridad normativa da respuesta a la solicitud presentada por los **Eliminado: 08 palabras**, mediante el cual *solicitan indicación si requiere o no autorización para realizar la explotación de un banco de tierra de deatomea (SIC.)*, a lo cual, dicha autoridad únicamente se limitó a señalar que corresponde a los particulares verificar si su proyecto tiene obras o actividades que pudieran requerir previa autorización en materia de impacto ambiental.-----

Luego, en actuaciones se desprenden dos escritos presentados por el inspeccionado con fecha 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, uno de ellos, realizando manifestaciones relacionadas con la irregularidad que se le imputa, como lo es:

***"...Que en el lugar de inspección se realizaron actividades para nivelar el suelo agrícola y en el transcurso de estas actividades nos percatamos de la posible existencia de material mineral... renuncemos los trabajos de nivelación del terreno de uso agrícola, pero no con fines de extracción minera, puesto que no contamos con el permiso obligado de la SEMARNAT,,," (SIC.)***

No obstante, al mismo **no se acompañó prueba alguna en la cual se apoye su dicho.** - - -

85



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

Así mismo, el segundo se los escritos se presenta con el propósito de **ALLANARSE** al procedimiento administrativo, y el segundo de ellos,

Teniendo entonces que, al existir un **allanamiento** con las modulaciones o especificaciones expuestos por el particular, el efecto jurídico de dicha manifestación de acuerdo al las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 239/2009, que a la letra señalan:

***"...el allanamiento a la demanda lleva incluido el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó..."***

Es por lo cual, esta autoridad determina que, de acuerdo a los hechos circunstanciados en el Acta de inspección materia del procedimiento, de la cual se desprende **una manifestación expresa por parte del inspeccionado relativas a la exploración minera de tizate o roca de diatomea para uso de fertilizante, misma que fue signada por el puño y letra de éste al rubro de cada página y al final del acta, aunado al allanamiento a ofertar prueba en contrario que desvirtúe la postura esgrimida por ésta autoridad en el emplazamiento obrante en actuaciones**, se determina que la irregularidad atribuida en su contra **NO SE DESVIRTÚA.**-----

Resulta importante señalar que el Acta de Inspección de que se trata, resulta ser un documento público que **reviste valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan:

**Artículo 129.-** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...*

**Artículo 202.-** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...*

**El realce es propio.**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

Al respecto, se citan los siguientes criterios jurisprudenciales, los cuales resultan aplicables de manera análoga:

### **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27.

**ACTAS DE VISITA. SU CARÁCTER.** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

En ese orden de ideas, y toda vez que a la fecha de emisión del presente resolutivo, la inspeccionada no acreditó contar con la Autorización o Resolución en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo a la realización de las obras y/o actividades materia del presente procedimiento, **ES DETERMINARSE Y SE DETERMINA la PLENA RESPONSABILIDAD** del [REDACTED] **Eliminado: 04 palabras** [REDACTED] por la comisión de los hechos irregulares que se le atribuyen en el presente procedimiento, determinándose así su certidumbre jurídica y configurándose **la siguiente violación a la Normatividad Ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** derivado del análisis de lo descrito en el Acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.5/023-21:



2. Violación a lo establecido en el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente relacionado con el artículo 5° Inciso L) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO contar con Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgada de manera previa, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por lo que respecta a las actividades consistentes en **la explotación minera de tizate (roca de diatomeas) o diatomita**, toda vez que durante la visita de inspección se observó una excavación de una profundidad variable de 1.10 metros a 1.50 metros, observándose marcas de maquinaria pesada en el suelo y talud, y a un costado de la excavación se observaron montículos de material geológico sacado del sitio de excavación, lo anterior, en las siguientes coordenadas UTM 13N DATUM WGS84:

VERTICE	X	Y
1	638801	2247702
2	638789	2247690
3	638776	2247688
4	638759	2247683
5	638771	2247647
6	638804	2247652
7	638808	2247684

V. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que:

- a) Por lo que refiere a la **gravedad de la infracción**, descrita en el punto inmediato anterior, cuya certidumbre ha quedado establecida, esta autoridad considera que, si bien se debe tener presente que la diatomita es una roca silíceas, sedimentaria de origen biogénico, compuesta por esqueletos fosilizados de las frústulas de las diatomeas. Se forma por la acumulación sedimentaria hasta formar grandes depósitos con un grosor suficiente para tener un potencial comercial<sup>11</sup>, no se existen notorios estudios que señalen que dicho material genere contaminación considerable o afectaciones importantes a los ecosistemas.

Ello, aunado al señalamiento esgrimido por le inspeccionado en el que refiere que iniciaron las acciones de extracción de material pétreo para obras de relleno, y en el transcurso, se encontró mineral de diatomea o tizate, manifestaciones que se valoran en atención al principio de buena fe con que actúa la autoridad administrativa, lo cual implica que la extracción era reciente al momento de la

<sup>11</sup>[https://www.economia.gob.mx/files/comunidad\\_negocios/industria\\_comercio/informacionSectorial/minero/pm\\_diatomita\\_1013.pdf](https://www.economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/industria_comercio/informacionSectorial/minero/pm_diatomita_1013.pdf), consultado al 10 de febrero de 2021.



diligencia de inspección era resiente; esta autoridad determina que la infracción cometida es considerada **NO GRAVE.**-----

- b) **Condiciones económicas del infractor**, cabe destacar que ésta fue omisa ante ésta autoridad de aportar los elementos suficientes para acreditar dicha cuestión, pese al apercibimiento que le fue realizado en el emplazamiento obrante en autos; a lo cual, se toma en consideración los elementos obrantes en actuaciones, como lo es lo señalado en el Acta de inspección, en la cual [REDACTED] **Eliminado: 05 palabras**, manifestó que cuenta con 02 dos empleado para la realización de actividades de movimientos de tierra. Dichas situaciones serán tomadas en consideración al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda por los hechos irregulares materia del presente procedimiento.---
- c) En cuanto a la **Reincidencia**, cabe destacar que del análisis efectuado en los archivos que obran en poder de esta Delegación, en relación a la materia del presente Procedimiento, **Eliminado: 05 palabras** no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores en esta materia, considerando las infracciones cometidas y el tiempo de ejecución de las mismas, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve **no se le considera como reincidente.**-----
- d) Cabe destacar que se determina que la irregularidad cometida por [REDACTED] **Eliminado: 05 palabras** fue cometida de forma **negligente**, considerando que de constancias se desprende la existencia del oficio SGPARN.014.02.01.01.222/21 de fecha 08 de julio de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Subdelegado de Planeación y Fomento social de la Delegación Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que consta la respuesta a la solicitud presentada por el infractor y un tercero, sobre si es necesaria autorización para realizar la explotación de un banco de tierra de diatomea; lo cual genera la presunción a favor del particular sobre el desconocimiento de la ley en relación a las acciones realizadas. No obstante, se trae a colación el principio general del derecho que señala *el desconocimiento de la ley no exime a persona alguna de su cumplimiento.*
- e) Es oportuno mencionar que, en cuanto a los **BENEFICIOS DIRECTOS obtenidos con la comisión de la infracción cometida**, únicamente obra una manifestación hecha valer por el inspeccionado en su escrito presentado con fecha 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en el que señala que el material extraído de la nivelación del terreno se utilizaron en los caminos de servidumbre que dan servicio a la comunidad, y **no se obtuvo beneficio económico.** Destacando que en actuaciones no existen elementos que permitan contrariar o evidenciar la obtención de beneficio alguno por parte del inspeccionado, toda vez que, si bien en el acto de inspección se señaló que dichas actividades de extracción minera se realizaban en caminadas a uso de fertilizantes, no obra constancia que

87



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

demuestre que efectivamente se llevó acabo tal finalidad del aprovechamiento constatado.-

VI. Que de conformidad a las constancias que obran en autos del expediente administrativo que se resuelve, se determina el **grado de cumplimiento de las medidas correctivas** que le fue impuestas al **Eliminado: 04 palabras** a través del **Acuerdo de Emplazamiento**, de marras, se determina lo siguiente:

- En cuanto a la medida correctiva número 01, se desprende que a la fecha **no obra en constancias del expediente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare las obras y actividades materia de inspección**, por lo que se determina que la presente medida **SE DEJA SIN EFECTOS**, al haberse dado cumplimiento a la señalada en el número 02 dos del emplazamiento de marras, como se expone a continuación:
- Por lo que ve a la medida correctiva número 02, en la que se señaló que **en caso de no contar con la autorización referida anteriormente, se debería presentar un documento técnico** que cumpla con distintas especificaciones; de constancias se desprende que dicho documento fue ingresado a actuaciones el pasado 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, bajo el nombre *ESTUDIO TECNICO DE DAÑOS AMBIENTALES POR ACTIVIDADES DE NIVELACIÓN DE SUELO AGRICOLA, EN EL MUNICIPIO DE VILLA CORONA, ESTADO DE JALISCO*, el cual, en relación a los requisitos solicitados:
  - ✓ El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, su número de cedula profesional y firma, se encuentran plasmados en la página 2 del documento, (31 en actuaciones);
  - ✓ Por lo que ve al escenario original del ecosistema, antes de la realización de las actividades irregulares, sí se encuentra señalado a lo largo del documento técnico presentado.
  - ✓ Igualmente, en cuanto al escenario actual del sitio, éste sí fue señalado, así como las cuestiones relacionadas con los posibles daños ambientales generados con las actividades señaladas como irregulares por esta autoridad.
  - ✓ Finalmente, se destaca que sí se contemplaron medidas de mitigación propuestas por el inspeccionado, mismas que se consideran procedentes por parte de ésta autoridad, así como la metodología empleada.

No obstante, si bien se presentó una calendarización para su cumplimiento, en relación a la fecha de emisión del presente resolutivo, ésta calendarización ya no resulta aplicable, por lo cual se requerirá su actualización dentro de las medidas adicionales a ordenarse en el presente proveído.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

Dicho lo anterior la medida correctiva señalada con el número 02 dos se considera debidamente **CUMPLIDA**. Por lo cual, en acato al requerimiento realizado en el último párrafo del resolutivo obrante en actuaciones, se determina **DEJAR SIN EFECTOS LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del lugar en que se realizaron las actividades de exploración minera de tizate, de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo de emplazamiento de fecha 06 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-

**VII.** En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los Considerandos puntos I, II, III, IV, V, VI y VII que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene por acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD** del Eliminado: 04 palabras en la comisión de la violación a lo establecido en el **artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** relacionado con el **artículo 5° Inciso L) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, por lo que respecta a las actividades consistentes en la **explotación minera de tizate (roca de diatomeas) o diatomita**, toda vez que durante la visita de inspección se observó una excavación de una profundidad variable de 1.10 metros a 1.50 metros, observándose marcas de maquinaria pesada en el suelo y talud, y a un costado de la excavación se observaron montículos de material geológico sacado del sitio de excavación, lo anterior, en las siguientes coordenadas UTM 13N DATUM WGS84:

VERTICE	X	Y
1	638801	2247702
2	638789	2247690
3	638776	2247688
4	638759	2247683
5	638771	2247647
6	638804	2247652
7	638808	2247684

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, y analizados y estudiados, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70, 72, 73, 74, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de Resolverse y se: -

78



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe y tomando en consideración la infracción cometida se determinó no grave, se determinó que no se obtuvieron beneficios económicos directos con la comisión de los hechos irregulares, la negligencia de la acción cometida, las condiciones económicas del infractor y su no reincidencia, así como lo manifestado en líneas anteriores respecto al cumplimiento parcial de la medida correctiva ordenada, y atendiendo a lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su fracción I señala que las violaciones a los preceptos de esa Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general (ahora Unidades de Media y Actualización) vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción; ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, DETERMINA IMPONER AL [REDACTED] Eliminado: 04 palabras [REDACTED] por la violación a lo establecido en el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente relacionado con el artículo 5º Inciso L) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que respecta a las actividades consistentes en la explotación minera de tizate (roca de diatomeas) o diatomita, toda vez que durante la visita de inspección se observó una excavación de una profundidad variable de 1.10 metros a 1.50 metros, observándose marcas de maquinaria pesada en el suelo y talud, y a un costado de la excavación se observaron montículos de material geológico sacado del sitio de excavación, lo anterior, en las siguientes coordenadas UTM 13N DATUM WGS84:

Table with 3 columns: VERTICE, X, Y. Rows 1-7 with coordinate values.



### LA SIGUIENTE SANCIÓN:

- **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.-----

**SEGUNDO.** Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable concede al [REDACTED] **Eliminado: 04 palabras** para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar (?) y dar "enter", en la opción de "Multas impuestas por la PROFEPA", dar "enter".

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

Paso 14: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el recibo bancario, así como los formatos pre llenados como lo son Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el Formato e5cinco, en el entendido que **de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta** y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**TERCERO.-** En relación a las consideraciones vertidas en el Considerando VI del presente proveído, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al **Eliminado: 04 palabras**

**el cumplimiento de las siguientes MEDIDAS ADICIONALES:**

1. Deberá presentar la **actualización de la Calendarización propuesta para las medidas de mitigación señaladas** en el documento técnico ingresado a los autos del expediente de mérito el pasado 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. **PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 10 diez días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído.**
2. Luego de ello, **deberá proceder al cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas**, en acato a la nueva calendarización a ingresar a los autos del procedimiento de mérito, (de acuerdo a lo solicitado en la medida correctiva numero 1 uno). Debiendo presentar un **informe de cumplimiento** cada bimestre, hasta la conclusión de las medidas de mitigación propuestas. **PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 10 diez días hábiles posteriores al primer bimestre señalado en la nueva calendarización a propuesta.**

**CUARTO.-** Se **PREVIENE** al **Eliminado: 04 palabras** para que en lo sucesivo, **se abstenga de realizar actividades de Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación, sin previa autorización en materia de Impacto Ambiental para tales efectos**, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **APERCIBIDO** que, **en caso de ser omiso, podrá hacerse acreedor a nuevas sanciones por parte de ésta autoridad, en las que será considerado como REINCIDENTE**, pudiendo ser sancionado con multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como con clausura definitiva, en los términos de lo dispuesto en el artículo 171 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** De conformidad a lo señalado en el último párrafo del Considerando VI del presente resolutivo, **gírese atento memorándum** a la Subdelegación de Inspección de



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

Recursos Naturales, a efecto de que procedan a realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo el **levantamiento de la clausura total temporal impuesta** en el sitio donde se realizaron las actividades de exploración minera de tizate (roca de diatomeas o diatomita), en el municipio de Villa Corona, Jalisco; específicamente, en las coordenadas referidas en el resuelve PRIMERO del presente proveído.-----

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **Eliminado: 04 palabras** que una vez que dé cumplimiento a la medida adicional ordenada, podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la



investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

**F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

**G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Así mismo, hágase del conocimiento del **Eliminado: 04 palabras** que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

**A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

**B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

**C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

**D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

**E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

**F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

**SEPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **Eliminado: 04 palabras** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al **Eliminado: 04 palabras** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620, teléfono (33) 3824-6508. -----

**NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del legal conocimiento del inspeccionado que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en las leyes en la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; no obstante, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado. De esta manera, en cumplimiento con lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **le informamos nuestra política de privacidad y manejo de datos personales:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes de carácter federal ambiental. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender

91



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

requerimientos de información de una Autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, así como en lo establecido por los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrán ejercer el derecho de oposición para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Carretera Picacho - Ajusco, número 200, 5° piso, Ala Norte, colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, en la Alcaldía Tlalpan, de la Ciudad de México, correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx. Si se desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrán consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\_de\_privacidad.html. -----

DECIMO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal al [Eliminado: 04 palabras] en el domicilio ubicado en [Eliminado: 14 palabras] o bien, en el sitio de inspección, ubicado en los terrenos que se encuentran dentro del polígono conformado por las coordenadas UTM 13N DATUM WGS84 X 638466 Y 2248100 X 638264 Y 2247304 X 639230 Y 2247207 X 639416 Y 2248011, en el municipio de Villa Corona, Jalisco y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma, la C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo , así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica**

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

MFRN/CSV/IFPR

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.